

nador, á propuesta del Supremo Tribunal de Justicia y en los términos en que lo previene el artículo 84 de la Constitución, dos jueces de letras, que auxilien en el despacho á los dos que actualmente existen en la primera fracción, y los cuales cesarán el 4 de Octubre próximo que comiencen á funcionar los tres que sean nombrados popularmente, encargándose desde luego del juzgado de la quinta fracción el letrado que lo estaba desempeñando, ó el que se nombre por el Ejecutivo, á propuesta también del Tribunal, en el caso de que este no se halle en posibilidad de ir á desempeñar tal empleo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones de H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Junio de 1869.—*Agapito García*, diputado presidente—*Ramon Treviño*, diputado secretario—*G. Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes: hago saber: que por el H. Congreso del mismo se me ha comunicado la ley que sigue:

“NUM. 49.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se derogan las disposiciones contenidas en la ley de Hacienda de 12 de Enero último desde la fracción 4ª del artículo 1º hasta el artículo 4º, relativas al modo de formar la hacienda del Estado para el presente año fiscal.

Art. 2º En lugar de lo dispuesto en los artículos derogados se continuará cobrando el contingente decretado en la ley de 29 de Febrero de 1868.

Art. 3º El primer tercio de este impuesto se contará desde 1º de Marzo próximo pasado y el pago de él lo efectuarán los causantes dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto; los tercios siguientes los enterarán dentro de los dos primeros meses del tercio que haya de pagarse.

Art. 4º El gobierno dispondrá lo conveniente, á fin de que se hagan las bajas procedentes del estado de insolvencia á que hayan quedado reducidos algunos de los ciudadanos.

comprendidos en las listas de reparto del contingente, y las alteraciones necesarias, á fin de que se complete la cuota señalada á la respectiva municipalidad y con arreglo al resultado que den éstas alteraciones, se hará el cobro del segundo y tercer tercio.

Art. 5º Estas bajas ó alteraciones en las cuotas se harán en cada municipalidad por una junta de cinco ciudadanos, que se nombrarán por los ayuntamientos, procurando que esas juntas se compongan de un artesano, un industrial, un comerciante, un agricultor y un profesionista.

Art. 6º El cobro de que habla el artículo 3º se hará con arreglo á las cuotizaciones hechas, sin hacer mérito de las alteraciones que puedan hacerse por la junta; pero al pagar el segundo tercio, se tomarán en cuenta á los de cuota alterada, lo que hayan pagado de mas y á los que hayan pagado menos de lo que les corresponda en la alteracion que despues se les haga, se les cobrará lo que hayan pagado de menos en el primer tercio.

Art. 7º Las municipalidades de la villa de Juarez, General Bravo, General Treviño, y Escobedo, erigidas despues del 29 de Febrero de 1868 en que se hizo el reparto del contingente, que se declara subsistente por esta ley; así como las municipalidades á que antes pertenecian serán consideradas para la recauda-

cion del expresado contingente en los términos siguientes.

Cadereita pagará.....	\$ 5,406
Juarez.....	894
China.....	543
General Bravo.....	450
Agualeguas.....	615
General Treviño.....	216
San Nicolas de los Garzas...	466
Escobedo.....	307

Art. 8º Los recaudadores de las municipalidades á que pertenecen las localidades de que se han formado esas nuevas villas pasarán á los recaudadores de estas una noticia de las cuotas señaladas á los ciudadanos, que habiendo pertenecido antes á la municipalidad, pertenecen por la ereccion á las nuevamente creadas; á fin de que con arreglo á ella, se haga el cobro del primer tercio por los recaudadores de las nuevas municipalidades. Otro tanto, y con el mismo fin, se hará con los adeudos que tuvieran pendientes. A la ciudad de Lináres se le disminuirá de lo que pagaba por el último contingente el impuesto que pesaba sobre la Hacienda de San Francisco, que se agregó á Hualahuises, á cuya municipalidad se aumentará esta suma. De todo se dará cuenta á la Tesorería para el arreglo de la contabilidad.

Art. 9º Se aumentará al presupuesto de gas-

tos del Estado, aprobado en 12 de Enero último, lo necesario para pagar á los jueces y empleados que desempeñan los juzgados de letras que se crearon por decreto de 14 de este mes.

Art. 10. La planta de estos juzgados de letras, será igual á la de los juzgados que actualmente existen.

Art. 11. Se suprimen del presupuesto aprobado el 12 de Enero último las partidas siguientes:

1.^a La destinada á cubrir las bajas que pudieran resultar en el año fiscal anterior y el presente. \$ 13,352

2.^a De la partida destinada á la recomposicion de edificios públicos. 3,000

3.^a La partida destinada al pago del oficial auxiliar de la Secretaría, encargado de la correspondencia particular, la que se encomendará á uno de los otros empleados de la Secretaría de Gobierno. 960

4.^a La mesa de guerra, que crió el decreto de Guardia nacional, cuyos trabajos se desempeñarán por uno de los empleados de la Secretaría de Gobierno. 2,340

Suma \$ 19,652

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, maado se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 19 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon. —Pudiendo ocurrir dudas, que en efecto se han suscitado ya, en la ejecucion de la ley expedida por el H. Congreso del Estado en 14 del corriente, sobre establecimiento de fracciones judiciales, relativas éstas dudas primero, á si el turno que establece el artículo 1.^o para las causas criminales y la prevencion en los negocios civiles en que deben conocer los tres jueces letrados, que permanentemente se crean en la 1.^a fraccion judicial deben observarse desde la publicacion de la misma ley, y segundo, á si en este turno en lo criminal y prevencion en lo civil deben entrar los dos jueces interinos que establece la:

ley en su artículo transitorio, ó si estos deben ser meramente auxiliares de los dos jueces existentes y conocer el uno exclusivamente en lo civil y el otro en lo criminal como, segun la ley de 2 de Enero último, han estado conociendo los dos únicos jueces que ella establecia; el Gobierno, deseando evitar estas dudas y habiendo consultado con algunos ciudadanos diputados, y principalmente con los miembros de la comision que presentó el proyecto, sobre la mente del artículo transitorio segun el espíritu que reinó en la discusion de la ley, y animado por otra parte del deseo de que al ejecutarse ésta se haga del modo en que sea mas expedita la administracion de justicia, dispone, de conformidad con la iniciativa que dirigió ese Supremo Tribunal de Justicia al H. Congreso en 14 de Mayo último; que los dos jueces de letras interinos de la 1.^a fraccion formen dos juzgados distintos de los dos ya existentes, y que con éstos conozcan á prevención en lo civil y entren en turno en lo criminal, haciendo por ahora el reparto de las causas y negocios judiciales entre los cuatro jueces por igualdad, y cuando deban cesar los interinos y subsistir únicamente los tres que la ley establece permanentemente, entre estos, se haga tambien por igual el reparto de lo que haya pendiente en los dos juzgados interinos al tiempo de su cesacion.

Tengo la honra de comunicarlo á V. para conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que ese respetable cuerpo se sirva acordar lo conveniente para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 17 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. Único. El Congreso del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Junio de 1869.
—*Agapito Garcia,* diputado presidente.—*Ra-*

mon Treviño, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 21 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para la mejor inteligencia, y mas fácil ejecucion de la ley de hacienda del Estado expedida por el H. Congreso en 19 del corriente, y usando de la facultad que la misma ley me concede en su art. 4º, he tenido á bien mandar se observen las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª Los ayuntamientos, luego que reciban este reglamento, ó en el dia siguiente, nombrarán la junta de cinco ciudadanos de que habla el art. 5º de la expresada ley, núm. 49, procurando, como en él se previene, que la compongan un artesano, un industrial, un comerciante, un agricultor y un profesionista, que conforme á lo prevenido en el art. 4º haga en el reparto del contingente asignado en

el año de 1868, las bajas procedentes de insolvencia ó falta de los ciudadanos cuotizadas y las alteraciones que deban sufrir las otras cuotas á consecuencia de aquellas mismas bajas. Los nombrados harán ante el ayuntamiento la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, como lo previene la ley de hacienda de 1868.

2ª Estas juntas se instalarán á los tres dias despues del nombramiento de sus miembros, eligiendo de entre éstos un presidente y un secretario. Esta eleccion se hará bajo la presidencia del C. Alcalde 1º respectivo, quien se retirará en seguida, quedando la junta espedita para ocuparse en el cumplimiento de su encargo.

3ª A este fin el recaudador y el presidente del ayuntamiento pasarán á la junta el primero la lista de asignaciones de cuotas hechas á los contribuyentes para el año próximo pasado con su informe sobre las bajas que han tenido por insolvencia ó ausencia de algunos de los contribuyentes; y el segundo cuantas noticias crea convenientes á este mismo objeto, así como sobre los ciudadanos que por ser nuevamente radicados ó establecidos en el pueblo, no están comprendidos en la lista de cuotizados del año anterior, y que, conforme á la ley, deben cuotizarse para los dos últimos tercios del presente año fiscal.

4.^a Se nombrará tambien por el ayuntamiento respectivo la junta revisora que establece el art. 9.^o de la citada ley de 29 de Febrero.

5.^a Estas juntas cuotizadoras y revisoras obrarán en todo conforme á la misma ley, teniendo presente que, debiendo basarse las cuotizaciones, como ella lo previene, sobre los productos líquidos de los contribuyentes, no se han de considerar estos productos conforme á las mayores ó menores ganancias que por circunstancias excepcionales ó accidentales, puedan tener los contribuyentes, sino conforme á la utilidad que ordinariamente pueda producir el capital segun su monto y el giro ó la especulacion á que esté destinado: y siendo capital moral, conforme á lo que produzca ó se calcule producir anualmente, todo lo cual no es una disposicion nueva, sino una esplicacion de la ley para su mejor inteligencia y ejecucion.

6.^a Previendo la ley, número 49 de 19 del corriente, que subsistan las asignaciones hechas á los pueblos por la de 29 de Febrero de 1868, y habiendo quedado estas asignaciones reducidas á un ochenta p^s de pago, por decreto posterior de 6 de Mayo del mismo año; las municipalidades á que se refiere el artículo 7.^o de la citada ley número 49, no se considerarán para la recaudacion del contingente,

con las cantidades que expresa la letra del mismo artículo, sino con estas cantidades disminuidas en un veinte p^s como quedaron para el año próximo pasado por el decreto número 22, y como por consiguiente han quedado para el cobro del primer tercio del presente año fiscal. Esto es conforme á la expresa prevencion y al espíritu de la ley, que ha declarado subsistentes las asignaciones, segun las que, se hizo la recaudacion del contingente en el año de 1868. Lo tendrán muy presente las juntas cuotizadoras de las expresadas municipalidades.

7.^a Los alcaldés primeros cuidarán de que las juntas terminen pronto sus trabajos, procurando que para el 1.^o del próximo Agosto, puedan las oficinas respectivas comenzar á hacer la recaudacion del contingente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869.
—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3.^a—Circular número 14.—Se ha fugado de las obras públicas de esta ciudad el reo Ignacio García,

burlando la vigilancia de la escolta que cuidaba la prision. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de ese criminal, dispone el C. Gobernador que sin pérdida de tiempo libre vd. sus órdenes á quienes corresponda, para que sea perseguido con la mayor actividad en el distrito de su mando hasta conseguir su aprehension, remitiéndolo inmediatamente despues bajo segura custodia á esta capital.

Para que ese juzgado pueda dar cumplimiento á esta circular va á su calce la media filiacion del referido reo.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Junio de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo prófugo Ignacio Garcia.

Natural de Salinas del Peñon.—De 28 años de edad.—Estado, casado.—Alto y delgado.—Barba, poca.—Pelo, castaño y liso.—Ojos borrados.—Nariz regular.—Ceja poblada, larga y lisa.—Boca regular.—Carrillos abultados.—Señas particulares ningunas.

Monterey, Junio 23 de 1869.—*Jesus Arreola y Ayala*.—*Miguel Nieto*, secretario.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El primer Distrito del Estado, formado solo de la ciudad de Monterey, procederá á repetir la eleccion de dos diputados propietarios, eligiéndolos de entre estos cuatro ciudadanos Jesus Arreola y Ayala, Julio Olvera, Dr. José Eleuterio Gonzalez y Lic. Ignacio Galindo, y de dos suplentes entre los ciudadanos Dr. Melchor Villareal, Dr. José Eleuterio Gonzalez, Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño.

Art. 2º La eleccion de los expresados funcionarios se verificará el domingo 4 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 25 de Junio de 1869.

Ramon Treviño, diputado presidente.— *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterey, Junio 30 de 1869 — *Trinidad de la Garza y Melo*.— *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º. El 5º Distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende, y General Terán, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Dr. Atenógenes Ballesteros y Tomas Ballesteros, y de un suplente entre los CC. Lics. Hermenegildo García Guerra y Hermenegildo Dávila.

Art. 2º. El sexto Distrito, compuesto de las

municipalidades de Dr. Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Lic. José Angel Garza Treviño y Lic. Félix P. Maldonado, y de un suplente entre los CC. Juan N. Torres y Dr. Tomas Hinojosa.

Art. 3º. El 8º Distrito, que se compone de las municipalidades de Galeana, Rioblanco y Rayones repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Manuel Valdez Cantú y Dr. Atenógenes Ballesteros.

Art. 4º. El 10º Distrito, del Estado, que lo forman las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Jesus Santos Treviño y Juan N. Saenz y de un suplente entre los CC. Jesus Santos Treviño y Apolonio Flores.

Art. 5º. La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 26 de Junio de 1869.— *Ramon Treviño*, diputado presidente.— *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el segundo Distrito del Estado el C. Lic Ramon Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de 1271 votos; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Guadalupe Martinez por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 1,598 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el octavo Distrito del Estado, el C. Juan de Dios Ramos por haber obtenido la mayoría absoluta de 621 votos.

Art. 3º Es diputado propietario por el noveno Distrito el C. Lic. Genaro Garza

García y suplente el C. Sixto María García por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 686 sufragios, y la de 682 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869. — *Ramon Treviño*, diputado presidente. — *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para el cumplimiento de la ley expedida por el Soberano Congreso de la Union en 28 de Mayo último, y usando de la facultad que me concede el artículo 2º de la misma ley, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1º Debiendo estimarse para fijar el número de reemplazos que corresponde al Estado,